



Superintendencia  
de Sociedades



## PAUTA LEGAL NÚMERO 44

RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS ADMINISTRADORES  
SOCIETARIOS

**Tesauro**



## PAUTA LEGAL NÚMERO 44: RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS

### PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cuándo los administradores están obligados a rendir cuentas, en qué condiciones y qué acciones existen si no la llevan a cabo?
- ¿Qué debe contemplar la rendición de cuentas de fin de ejercicio?
- ¿Qué debe contener el informe de gestión de los administradores societarios?
- ¿Qué acciones tendrían directamente los socios frente al incumplimiento de la rendición de cuentas por parte de los administradores?

### PAUTA LEGAL:

Los administradores, entendiéndose por tales los previstos en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995; es decir, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivo y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten funciones de administración, deben rendir cuentas de su labor, siendo una obligación general aplicable a todo aquél que gestione bienes de terceros y que, en materia societaria, ha sido contemplada en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995.

En efecto, de acuerdo con dicho artículo, los administradores están obligados a rendir cuentas comprobadas de su gestión en las tres oportunidades que más adelante se indican, para lo cual deben presentar los estados financieros y el informe de gestión, cuando ello resulte procedente; a saber:

- i) Al final de cada ejercicio;
- ii) Cuando se retiren del cargo de administradores, dentro del mes siguiente; y,
- iii) Cuando así se lo exija el órgano competente.

En relación con la primera de las oportunidades, el artículo 46 de la citada Ley 222 advierte que, una vez finalizado el ejercicio contable, en el momento señalado por la Ley o por los estatutos, se debe presentar ante el máximo órgano social, por parte de los administradores los siguientes documentos, junto con los dictámenes sobre los estados financieros y demás informes emitidos por el revisor fiscal, si lo hubiere, o por el contador público independiente, así:

1. Un informe de gestión.
2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados al final del respectivo ejercicio.
3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.

Frente al informe de gestión, el artículo 47 de la Ley 222 de 1995 modificado por el artículo primero de la Ley 603 de 2000 ha consagrado que “(...) *deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad. (...)*”, precisando cuáles serían los aspectos mínimos que se deben tratar, entre los

cuales queremos destacar el estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual, ya que, aunque el mencionado artículo adiciona las normas sobre “(...) *derechos de autor (...)*”, lo técnico es que esto último se encuentre cobijado en el primero, ya que la Propiedad Intelectual es el género que comprende varias especies, así:

- Propiedad Industrial, la cual a su vez abarca:
  - Signos distintivos, tales como:
    - Nombre
    - Marcas
    - Enseñas
  - Nuevas creaciones, tales como:
    - Patentes de invención
    - Patentes de modelos de utilidad
    - Registro de diseños industriales
  - Esquemas de trazado de circuitos integrados
  - Indicaciones geográficas, en las que se encuentran:
    - Denominaciones de origen
    - Indicaciones de procedencia
  - Secretos empresariales
- Derechos de obtentor de variedades vegetales.
- Régimen de Derecho de autor para obras artísticas, científicas y literarias (dentro de estas últimas se encontraría el soporte lógico o “software) y los derechos conexos (para artistas, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión).
- Regímenes contractuales de protección de bienes intangibles diferentes a los anteriores, entre otros.

Ahora bien, en lo concerniente al debido cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual, lamentablemente se volvió una frase común colocar en todos los informes que se dio debida observancia sin mayor soporte, por lo que de manera acertada la Superintendencia de Sociedades en la Circular Externa 300-000002 de 2010 advirtió que:

- No basta con la simple afirmación del acatamiento en el informe de gestión, sino que los administradores para plasmar dicha aseveración, de manera objetiva y veraz debieron previamente adelantar las indagaciones y verificaciones que les permitieron llegar a dicha conclusión, por lo que en el referido informe deben dejar evidencias que permitan así verificarlo.
- De manera adicional, le impuso la obligación a la Junta Directiva de constatar el mencionado cumplimiento y, si alguno de los miembros no estuviere satisfecho con lo realizado por el representante legal sobre este aspecto o con lo consignado en el informe de gestión, tendría que manifestar las salvedades a que hubiere lugar para evitar posibles sanciones administrativas (numeral tercero del artículo 86 de la Ley 222 de 1995), entre otras.

De manera complementaria, el artículo 446 del Código de Comercio relacionó los documentos que los administradores, (junta directiva y representante legal) deben presentar a consideración del máximo órgano respecto de cada ejercicio contable.

Por su parte, el artículo 29 de la referida Ley 222 de 1995 previó el INFORME ESPECIAL en los eventos en que exista grupo empresarial, igualmente precisando los aspectos que como mínimo se deben abordar.

Posteriormente, se han expedido otras normas que han agregado nuevos temas que deben incorporarse al informe de gestión como, por ejemplo, la expresa constancia de que no se entorpeció la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores (artículo 87 de la Ley 1676 de 2013).

Luego, a manera ilustrativa, el informe de gestión tendría que contener, como mínimo, aspectos tales como:

1. INFORME SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.
2. INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA, FINANCIERA, JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD:
  - a. ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA.
  - b. ESTADOS DE RESULTADOS.
3. DETALLE DE LOS EGRESOS POR CONCEPTO DE SALARIOS, HONORARIOS, VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN, BONIFICACIONES, PRESTACIONES EN DINERO Y EN ESPECIE, EROGACIONES POR CONCEPTO DE TRANSPORTE Y CUALQUIER OTRA CLASE DE REMUNERACIONES QUE HUBIERE PERCIBIDO CADA UNO DE LOS DIRECTIVOS DE LA SOCIEDAD (según ordinal a) numeral 3 del artículo 446 del Código de Comercio).
4. DETALLE DE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE SALARIOS, HONORARIOS, VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN, BONIFICACIONES, PRESTACIONES EN DINERO Y EN ESPECIE, EROGACIONES POR CONCEPTO DE TRANSPORTE Y CUALQUIER OTRA CLASE DE REMUNERACIONES QUE SE HUBIEREN HECHO EN FAVOR DE ASESORES O GESTORES, VINCULADOS O NO A LA SOCIEDAD MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO, CUANDO LA PRINCIPAL FUNCIÓN QUE REALICEN CONSISTA EN TRAMITAR ASUNTOS ANTE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, O ACONSEJAR O PREPARAR ESTUDIOS PARA ADELANTAR TALES TRAMITACIONES (según ordinal b) numeral 3 del artículo 446 del Código de Comercio).

5. LAS TRANSFERENCIAS DE DINERO Y DEMÁS BIENES, A TÍTULO GRATUITO O A CUALQUIER OTRO QUE PUEDA ASIMILARSE A ÉSTE, EFECTUADAS EN FAVOR DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS (según ordinal c) numeral 3 del artículo 446 del Código de Comercio).
6. LOS GASTOS DE PROPAGANDA Y DE RELACIONES PÚBLICAS, DISCRIMINADOS UNOS Y OTROS (según ordinal d) numeral 3 del artículo 446 del Código de Comercio).
7. LOS DINEROS U OTROS BIENES QUE LA SOCIEDAD POSEA EN EL EXTERIOR Y OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA (según ordinal e) numeral 3 del artículo 446 del Código de Comercio).
8. LAS INVERSIONES DISCRIMINADAS DE LA COMPAÑÍA EN OTRAS SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS (según ordinal f) numeral 3 del artículo 446 del Código de Comercio).
9. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL (incluyendo entre otros, lo relativo al RÉGIMEN DEL DERECHO DE AUTOR. Dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Ley 222 de 1995, en la Ley 603 de 2000 y en la Circular Externa 300-000002 de 2010 de la Superintendencia de Sociedades).
10. CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1676 DE 2013: LIBRE CIRCULACIÓN DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS.
11. INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SAGRILAFT (cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con la Circular 100-000016 del 24 de diciembre de 2020 por la cual se modificó integralmente el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de 2017, junto con las disposiciones modificatorias posteriores, como la Circular Externa 100-000004 del 9 de abril de 2021 y 100-000015 del 24 de septiembre de 2021 todas ellas de la Superintendencia de Sociedades y demás normas aplicables).
12. INFORME RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN MATERIA DE PROGRAMA TRANSPARENCIA Y ÉTICA EMPRESARIAL, PTEE (cuando corresponda, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2195 de 2022 y demás normas complementarias aplicables).
13. INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA NIIF.

14. INFORME SOBRE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.
15. INFORME SOBRE IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DE POLÍTICAS PARA EL MANEJO DE BASES DE DATOS Y SU REPORTE A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
16. INFORME SOBRE EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.
17. ANÁLISIS RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA (según párrafo 3.8 del Estándar de NIIF y demás normas concordantes).
18. LOS ACONTECIMIENTOS IMPORTANTES ACAECIDOS ENTRE EL CIERRE DEL EJERCICIO Y EL INFORME DE GESTIÓN.
19. INFORME SOBRE LA EVOLUCIÓN PREVISIBLE DE LA SOCIEDAD.
20. OPERACIONES CELEBRADAS CON LOS SOCIOS Y CON LOS ADMINISTRADORES.
21. MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN SE RECOMIENDEN.

Ahora bien, frente al informe de gestión que el representante legal le presenta previamente a la junta o consejo directivo (cuando lo hubiere) para su aprobación, la doctrina de forma acertada ha señalado que, “(...) *Como verdadera innovación en el sistema jurídico colombiano, se permite la presentación de salvamentos de voto por parte de los miembros disidentes del órgano colegiado que haya preparado el informe. Así, dicho documento se aprobará por mayoría simple, pero deberá siempre incluir las explicaciones o salvedades de quienes no lo comparten. Esta precisión normativa permitirá que, en el futuro, conozcan, los socios o accionistas, comentarios formulados por los miembros de las juntas directivas, que pueden resultar bien ilustrativos sobre la gestión administrativa de la sociedad. (...)*”. (Reyes Villamizar, Derecho Societario Tomo I, página 452).

En síntesis, **los administradores deben presentar dichos informes ante la asamblea general de accionistas o ante la junta de socios, por ser el máximo órgano social; por lo tanto, los socios individualmente considerados carecerían de legitimación para exigir dicha rendición, por cuanto es el referido órgano quien se encuentra facultado para recibir las cuentas y, por ende, es la sociedad la única que podría reclamarlas a través del proceso de rendición de cuentas provocada**, contemplado en el artículo 379 del Código General del Proceso, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia y la doctrina.

Cosa diferente sería si, por ejemplo, la sociedad se encontrare liquidada y, por ende, se hubiere extinguido la persona jurídica, pero alguno de quienes eran socios para la fecha de la liquidación decidiese reclamar las cuentas que eventualmente no fueron rendidas, por cuanto no sólo tendría un interés económico directo, sino que también ostentaría legitimación para actuar por ser un titular de una alícuota social de liquidación (Superintendencia de Sociedades, Auto número 2021-01-711781 del 6 de diciembre de 2021).

Así las cosas y dado que la legitimación en la causa por activa para exigir la rendición de cuentas sólo se encuentra en cabeza de la sociedad, se llama la atención sobre lo analizado por el profesor Gil cuando advierte que: “(...) *son inconsecuentes todas aquellas jurisprudencias que tienden, inexplicablemente, a limitar el derecho al acceso a la administración de justicia por parte de los socios, individualmente considerados, trayendo como consecuencia que los procesos judiciales societarios se tengan que tramitar “yo con yo”, bajo el endeble argumento que la sociedad es persona jurídica diferente a sus socios. En efecto, si se parte del supuesto que la sociedad es la única con legitimación jurídica para formular la demanda de rendición de cuentas, **tal proceso carecería de sentido en la medida que el gerente que se ha negado a rendir cuentas, es el mismo que debe presentar la demanda en nombre de la sociedad**, y es natural que no se vaya a demandar a sí mismo. (...)*”. (Jorge Hernán Gil, La Especial Responsabilidad del Administrador Societario, páginas 122 y 123. El resaltado es propio del texto).

En ese orden de ideas y según se anticipó, los socios individualmente considerados no podrían incoar la acción de rendición de cuentas provocada prevista en el artículo 379 del Código General del Proceso por carecer de legitimación; **sin embargo, existen otras alternativas que sí podrían entablar para que, como lo señala el reconocido doctrinante, puedan acceder a la administración de justicia, teniendo como soporte jurídico el derecho que les asiste a ser informados, del cual se derivan otras prerrogativas como el derecho de inspección**. Si se desea ahondar sobre esto último, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 5: EL DERECHO DE INSPECCIÓN, CONDICIONES Y EFECTOS POR SU VULNERACIÓN JUNTO CON OTRAS IRREGULARIDADES**, en la cual se profundiza en tales aspectos.

Luego, sin perjuicio de una eventual acción individual de responsabilidad para reclamar los perjuicios que el incumplimiento del administrador le haya causado al socio por no poder ejercer su derecho a ser informado, (último inciso del artículo 25 de la Ley 222 de 1995), **se puede hacer uso de los principios generales de las obligaciones ante un incumplimiento del administrador respecto del derecho que le asiste al socio, por lo que este último podría acceder a la administración de justicia para que se declare dicho incumplimiento y, en consecuencia, solicitarle al respectivo operador jurídico que, dentro del plazo razonablemente estimado por el despacho, se le ordene al administrador renuente a: Por una parte, preparar la rendición de cuentas en debida forma junto con todos los soportes y documentos legalmente exigidos y, por la otra, convocar a reunión extraordinaria del máximo órgano social para que en dicha sesión proceda con la rendición de cuentas que**

**le compete, para lo cual dentro del término de la convocatoria deberá dejar a disposición de los socios la información pertinente para el debido ejercicio del derecho de inspección.** Y, si lo desea, podrían acumularse dichas pretensiones con la eventual indemnización de perjuicios, cuando a ello hubiere lugar.

Todo lo expuesto es sin perjuicio de la posibilidad que tienen los socios de solicitar a quienes estén legalmente facultados para ello (administradores, revisor fiscal o la entidad que ejerza la supervisión, artículo 181 del Código de Comercio), con el fin de que convoquen a reunión extraordinaria, sólo que esta posibilidad implicaría que fuera solicitada por un número de asociados representantes del diez por ciento (10%) o más del capital social (artículo 182 del Código de Comercio modificado por el artículo sexto de la Ley 2069 de 2020) y no aseguraría que aún convocada la reunión del máximo órgano se rindan las cuentas; por ello, la recomendación esbozada en el párrafo anterior resultaría más favorable para los socios minoritarios.

En cuanto a lo relativo a las reuniones extraordinarias remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 7: REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS, EFECTOS, ENTRE OTROS ASPECTOS.**

Así mismo, en lo que se refiere a la convocatoria a reuniones del máximo órgano, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL.**

En lo concerniente a la responsabilidad de los administradores, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 28: SOBRE LA REGLA DE LA DISCRECIONALIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS,** así como a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 36: DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD.**

**FUENTE LEGAL:**

- Código de Comercio artículo 181.
- Código de Comercio artículo 182.
- Código de Comercio artículo 379.
- Código de Comercio artículo 446.
- Código General del Proceso artículo 379.
- Ley 222 de 1995 artículo 22.
- Ley 222 de 1995 artículo 25.
- Ley 222 de 1995 artículo 29.
- Ley 222 de 1995 artículo 45.
- Ley 222 de 1995 artículo 46.
- Ley 222 de 1995 artículo 47.
- Ley 222 de 1995 artículo 86 numeral tercero.

- Ley 1676 de 2013 artículo 87.
- Ley 2195 de 2022.
- Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 300-000002 de 2010.
- Superintendencia de Sociedades, Circular 100-000016 del 24 de diciembre de 2020.
- Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 100-000004 del 9 de abril de 2021.
- Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 100-000015 del 24 de septiembre de 2021.

#### **FUENTE JURISPRUDENCIAL:**

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia número 1100131990002201600061 01 del 22 de noviembre de 2016, proceso número 2016-800-061.
- Juzgado 42 Civil del Circuito, Sentencia del 22 de noviembre de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 2021-01-711781 del 6 de diciembre de 2021.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2 de junio de 2022, número de proceso 2021-800-00402, número de radicado 2022-01-493110.

#### **FUENTE DOCTRINAL:**

- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2006, Bogotá D.C., Editorial Temis S.A., segunda edición, página 452.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, La Especial Responsabilidad del Administrador Societario, 2015, Bogotá D.C., Legis Editores E.A., primera edición, páginas 122 y 123.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-121927 del primero de diciembre de 2008.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-020481 del 2 de abril de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-039022 del 4 de junio de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-057588 del 15 de abril de 2014.

#### **REFERENCIAS:**

#### **SENTENCIAS AFINES:**

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2 de junio de 2022, número de proceso 2021-800-00402, número de radicado 2022-01-493110.

**SENTENCIAS DISCORDANTES:** (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia  
de Sociedades**



**Línea de atención al usuario**

018000 114319

**PBX**

601- 324 5777- 220 1000

**Centro de fax**

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80**

**Bogotá - Colombia**

**Horario de atención al público**

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)**



**[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)**